

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Pereira, 3 de noviembre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2009-00582-01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Maria Isleny Rivera de Martínez
Demandado: Colpensiones
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 186 del 10 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que, en la especialidad laboral, se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto interlocutorio, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por **MARIA ISLENY RIVERA DE MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Punto a tratar

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado por la ejecutante en contra de la decisión de excepciones adoptada en audiencia del 27 de abril de 2022. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

I. Antecedentes procesales

Para lo que interesa al recurso de apelación, hay que decir que la señora RIVERA DE MARTÍNEZ presentó demanda ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES el 21 de enero de 2020, teniendo como título ejecutivo la sentencia del 18 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Adjunto de esta ciudad.

El juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago día 13 de noviembre de 2020, bajo el siguiente tenor:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MARIA ISLENY RIVERA RAMIREZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por la suma de \$747.886, por concepto de mesadas causadas y no cobradas por la causante María Ligia Ramírez Bedoya, correspondiente a los meses de noviembre y adicional de diciembre de 2005.

SEGUNDO: Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual, causados desde el 23 de agosto de 2006 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Por la suma de ciento sesenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$168.274,00), por concepto de costas procesales.

CUARTO: Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual, causados desde el 9 de julio de 2010 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. (...)

Dicha providencia fue notificada el 18 de marzo de 2021 a Colpensiones, quien se opuso a lo pretendido, formulando las excepciones de Prescripción y Buena fe.

II. Auto apelado

El despacho de conocimiento DECLARARÓ PROBADA de oficio la excepción de cosa juzgada, respecto de las mesadas pensionales cobradas e, igualmente, DECLARARÓ PROBADA la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en relación con las costas del proceso ordinario.

Fundó tal determinación en que mediante escrito del 25 de noviembre de 2014 la parte ejecutante presentó desistimiento del trámite ejecutivo adelantado por las mesadas de noviembre y adicional de diciembre de 2005, lo cual fue aceptado y, consecuentemente, hizo tránsito a cosa juzgada.

Con relación a las costas procesales, señaló que al haberse ordenado su acumulación al proceso liquidatorio del I.S.S. el 14 de julio de 2014, la actora contaba hasta el 14 de julio de 2017 para reclamarlas, no obstante, al haberlo efectuado el 21 de enero de 2020, las mismas se encontraban prescritas.

III. Fundamentos de la apelación

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación alegando que el actuar de la ejecutada ha sido de mala fe, pues a pesar de haberse presentado las cuentas de cobro, nunca canceló las sumas a las que fuera condenada.

Agregó que la jueza de instancia pasó por alto que los procesos en contra del seguro social no podían continuarse por ministerio de la ley, por lo que las obligaciones no se encuentran prescritas, sino que las debe pagar Colpensiones.

IV. Consideraciones

4.1. Problemas jurídicos por resolver

¿Se encuentran prescritas las costas procesales a las que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales, hoy en cabeza de la entidad ejecutada?

4.2 Caso concreto

En el presente caso, se advierte que la demandante mediante escrito del 21 de febrero de 2011 solicitó la ejecución de la mesada de noviembre y la adicional de diciembre de 2005 y las costas del proceso ordinario. Y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Adjunto de esta ciudad, libró mandamiento de pago en los términos pedidos

mediante auto del 4 de abril del mismo año.

Por auto del 14 de julio de 2014 (fl. 112 expediente digital), se dispuso la nulidad del proceso ejecutivo con posterioridad al 28 de septiembre de 2012, en relación a las costas procesales y se ordenó la acumulación de estas al proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, continuando el proceso por las mesadas pensionales.

Posteriormente, la parte demandante mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2014 informó que "no era su deseo continuar con el proceso ejecutivo", petición que le fue resuelta en auto del 16 de diciembre de 2014 decretando la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento y ordenando el archivo del proceso, decisión que quedó en firme.

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que la señora Rivera Ramírez adelantó un proceso ejecutivo por las mesadas de noviembre y la adicional de diciembre de 2005, que luego terminó por desistimiento y conforme al inciso 2 del artículo 314 del C.G.P.: *"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"*.

Así las cosas, es claro que la ejecución aquí pedida corresponde a la obligación impuesta a cargo de Colpensiones como sucesor procesal del ISS, y el objeto de la mismas tiene como título ejecutivo la sentencia de fecha 18 de junio de 2010, condiciones en las que se cumplen los presupuestos requeridos para confirmar la determinación de la jueza de instancia, por la cual declaró oficiosamente la excepción de cosa juzgada respecto de las mesadas de noviembre y la adicional de diciembre de 2005.

Con relación a las costas procesales, es menester recordar que después de la liquidación del ISS, las condenas que se profirieron en contra de esa entidad, en su calidad de administrador del régimen de prima media (antes de su liquidación), se comenzaron a ejecutar en contra de COLPENSIONES, incluida la ejecución de las costas procesales. Como quiera que las normas que regularon la liquidación del ISS solamente se refirieron a que las condenas por concepto del sistema de seguridad en pensiones quedaban a cargo de COLPENSIONES, en un primer momento se negó el mandamiento de pago por concepto de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES, por cuanto se consideró

que tales emolumentos le correspondía pagarlos al ISS y no a COLPENSIONES.

Para superar esta confusión se hizo necesario expedir un decreto en el que expresamente se dijo que el pago de las costas procesales también quedaba a cargo del ISS. En efecto, del Decreto 553 de 2015, en el primer párrafo de su artículo 5º preceptúa:

“Artículo 5º. Pago de costas judiciales de los procesos como administrador del Régimen de Prima Media. El pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones”

En consecuencia, dado que el decreto en comento entró en vigencia el 27 de marzo de 2015, el término trienal con el que contaba para reclamar las costas procesales venció el mismo día y mes del año 2018, por lo que la reclamación presentada el 21 de enero de 2020 fue a todas luces extemporánea, por lo que dichos emolumentos se vieron afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Pese a que la anterior disquisición no coincide con la planteada por la A-quo, la conclusión es convergente, siendo del caso confirmar la providencia apelada.

Las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No 1,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIMAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- **COSTAS** a cargo de la parte ejecutante en un 100% a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a7ace14d9539fc53ac997afe522cce51390344bd8d66b5d05127933b58593**

Documento generado en 11/11/2022 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>